

SHP 16 25

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0040-21

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0040/21/0021

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del C. [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 044/2021** levantada con fecha 23 (veintitrés) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), practicada en el [REDACTED] ubicado en Blvd. [REDACTED] no. [REDACTED] Zona [REDACTED], C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0102/2021**, firmada por la suscrita Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al C. [REDACTED] titular del [REDACTED] ubicada en el predio señalado. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del dos mil dieciocho. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 1º (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de titular y propietario del centro de tratamientos fitosanitarios, quien procedió a nombrar como testigo de asistencia a quien se encontraba en el sitio al momento de la diligencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 44/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos 112 párrafo tercero y 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 177 y 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0210/2021**, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado de forma personal, el día 27

1

Sanción: Amonestación



(veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 044/2021**.-----

--- **CUARTO:** Legalmente llamado al presente procedimiento, el C [REDACTED] compareció en tiempo y forma mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), sin anexos. Que transcurrido en exceso el periodo de quince días otorgado para el efecto de su comparecencia, y sin diligencias pendientes de desahogo, el 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se procedió a dictar Acuerdo de Comparecencia y alegatos PFPA/13.5/2C.27.2/0025/2022. En el mismo se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado, de forma personal en el domicilio señalado para el efecto el día 15 (quince) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndole por perdido su derecho al no hacerlo valer, al no hacer uso del mismo; por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver, -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: -----

--- **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta

observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** -----
 Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - -

--- Considerando que el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, establece como fecha de presentación de los informes "los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización", incurrió en la presentación extemporánea de los informes correspondientes a los periodos a continuación descritos: -----

- De enero a junio de 2019 (presentado 19 de julio de 2019).

3

Sanción: Amonestación

- De enero a junio de 2020 (presentado el 21 de julio de 2020).
- De julio a diciembre de 2020 (21 de enero de 2021).
- Enero a junio de 2021 (27 de julio de 2021).

- - - No se omite señalar que el periodo de inspección comprendió del primero de enero de 2019, 2020 al día de la visita de inspección (23 de agosto de 2021). - - - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **044/2021** de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0102/2021** de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento el [REDACTED]

[REDACTED] pues en el recorrido fue constatada **la presentación extemporánea de los informes correspondientes a los periodos a descritos**, considerando que el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, establece como fecha de presentación de los informes "los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización", recibidos en las fechas entre paréntesis: - - - - -

- De enero a junio de 2019 (presentado 19 de julio de 2019).
- De enero a junio de 2020 (presentado el 21 de julio de 2020).
- De julio a diciembre de 2020 (21 de enero de 2021).
- Enero a junio de 2021 (27 de julio de 2021).

- - - No obstante lo anterior, es menester de esta autoridad considerar la documental presentada como escrito de comparecencia siguiente: - - - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre presentado con fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) en que realiza manifestaciones como son las siguientes (a la letra dice): "Por medio de la presente, me permito saludarla y a la vez contestar en relación del emplazamiento num. PFPA/13.5/2C.27.2/0210/2021 los motivos por los cuales hubo tardanza en presentar los informes: El informe correspondiente al 19 de julio 2019 el motivo fue que lo presenté ante la SEMARNAT, y al momento de hacerlo me hicieron unas observaciones que se tenía que cambiar de formato, el Ing. Fernando Orozco, por lo cual le comenté

que iba a tardar en entregarlo de nuevo. En relación al presentado el 21 de julio de 2020 y 21 de enero la razón fue la pandemia, ya que no coincidíamos en días, ya que SEMARNAT solo abría ciertos días y PROFEPA igual, solo tenía guardias. En este último informe presentado el 27 de julio del 2021, tuvimos varios problemas de salud y de negocio, por lo cual nos volvimos a retrasar. De antemano una disculpa, nuestra intención es siempre cumplir en tiempo y forma con nuestros deberes, Ante estos motivos pido consideración a estos argumentos comprometiéndonos a que no vuelva a suceder." -----

--- Que no obstante que efectivamente se decretó la suspensión por motivos de la contingencia desde el 23 de marzo de 2020, los diversos acuerdos emitidos con posterioridad marcaron la pauta para la presentación de los trámites y documentales pertinentes, teniendo a bien señalar los días y horarios en que la dependencia permanecería abierta para el efecto; tratándose de los siguientes: Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte; Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinte; Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte; "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de 2020; ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020; "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021; "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021. -----

- - - En ese sentido, se tiene configurada la extemporaneidad de la presentación de los informes a que se encuentra obligado en virtud de su autorización; máxime cuando se había dado la circunstancia similar, desde el correspondiente al periodo de enero a junio de 2019 (presentado 19 de julio de 2019); por lo que si bien se tiene subsanada la obligación de presentar informes, es imposible tenerle por desvirtuada. - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento al resolutivo SGPARN/UARRN/2155/2007, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para la ejecución de Aprovechamiento Forestal Maderable; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 112 párrafo tercero y 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 177 y 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** mismos que a la letra señalan: "**Artículo 112.** La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados. La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales. La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan; **Artículo 113.** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan." - - - **Así como los artículos 177 y 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:** "**Artículo 177.** Las Medidas fitosanitarias que establezca la Comisión serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria de la Vegetación forestal, incluyendo los Recursos forestales maderables y no maderables, con el fin de prevenir la diseminación de Plagas o Enfermedades forestales dentro del territorio nacional, sean nativas o exóticas. Las Medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría tendrán como propósito la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de Plagas y Enfermedades forestales que afecten a los Recursos, Materias primas y Productos forestales que se pretendan ingresar a territorio nacional y se definirán a través de normas oficiales mexicanas, de la Hoja de requisitos a que se refiere el artículo 68, fracción V de la Ley y la Ley Federal de Sanidad Vegetal. **Artículo 178.** La Secretaría podrá establecer Medidas fitosanitarias en los términos del artículo anterior, cuando: **I.** Se trate de Plagas o Enfermedades que hayan ingresado a territorio nacional como consecuencia de fenómenos naturales, o **II.** Las Plagas o Enfermedades forestales se detecten en las Materias primas y Productos forestales con posterioridad a su ingreso a territorio nacional". **En relación con el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías:** "La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en el archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente." - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

- a).- **La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la falta administrativa. -----
- b).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse. -----
- c) **El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas.- -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en la presentación extemporánea de los informes anteriormente descritos. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa únicamente del titular del Centro de Tratamientos Fitosanitarios, el C. [REDACTED] -----
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas, tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria. -----
- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----
- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla. -----
- g) **La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----



- - - **VI.-** Por consiguiente, se considera que la presentación extemporánea de los informes anteriormente descritos, de conformidad con lo señalado en el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, establece como fecha de presentación de los informes *“los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización”*; **configuran la contravención** a lo dispuesto en los artículos **112 párrafo tercero y 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 177 y 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías**; las cuales derivan en la infracción al artículo **155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: **“Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **XXIX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley”. En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: **“Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **I. Amonestación**”, por lo cual, esta autoridad determina procedente imponer como sanción Administrativa al C [REDACTED] la AMONESTACIÓN. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C [REDACTED] con AMONESTACIÓN, bajo los términos detallados en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se les **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por sí o por conducto de su apoderada la C. Dora Imelda Álvarez González en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **Avenida [REDACTED] no. [REDACTED] Zona [REDACTED] [REDACTED]** (Tel. [REDACTED]). Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

ZDCR/rsh:m



SIN TEXTO